



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-440-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.-

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y diez minutos de la mañana del día dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho por el Licenciado **Ewdin Ulises Castillo Rosales**, quien es mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, de este domicilio, identificándose con Cédula de Identidad Número 001-290570-0008R, por medio del cual interpone formal **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y cinco minutos de la tarde del día cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, identificada con el Código RRC-319-18, la que en su parte Resolutiva Primero estableció Responsabilidad Civil a su cargo, por haber causado en conjunto con otros funcionarios perjuicio económico al INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR), hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE CÓRDOBAS CON 82/100 (C\$295,115.82). Que la precitada Resolución Administrativa hoy impugnada le fue debidamente notificado al recurrente a las diez y ocho minutos de la mañana del día siete de mayo del año dos mil dieciocho. Rola cédula de notificación. Expresó el recurrente que interpone el Recurso de Revisión sobre la base de los artículos 89 y 90 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y solicitó lo siguiente: 1) Se admita el presente Recurso de Revisión y 2) Se efectúe estudio y como resultado del debido análisis de los hechos auditados y años previos auditados, se deje sin efecto lo actuado, y en su defecto, se desestime toda Glosa pretendida, por no existir premisa de ningún daño o perjuicio económico causado como producto de la debida actuación. Que no habiendo más trámites que llenar se está en el caso de resolver, por lo que

CONSIDERANDO

I

Los presupuestos que ampara la solicitud y tramitación del Recurso de Revisión por Responsabilidad Civil se ponen de manifiesto sobre la base del artículo 89, estableciendo cuatro causales para su procedencia, siendo éstos: 1) Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas. 2) Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente. 3) Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida y 4) Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada. De igual manera, otro de los presupuestos necesario que la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador dispone es la temporalidad, pues el artículo 90 de la referida Ley, señala con claridad que el Recurso de Revisión se interpondrá ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-440-18

República, dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la resolución confirmatoria de glosas. Visto lo anterior, corresponde examinar si el recurrente cumplió con los presupuestos ya referidos para la tramitación de su recurso, en este caso, el recurrente tenía hasta el veintiocho de mayo del año en curso para ejercer su derecho, y lo realizó el día dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho, por lo que cumplió con el plazo de temporalidad. Ahora bien, en su libelo expresó que tanto la Resolución Administrativa RRC-319-18 dictada el cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, a las dos y cinco minutos de la tarde, como la Resolución Administrativa identificada como RIA-CGR-103-18, ambas emitidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, pretenden bajo motivos infundados y con premisas no correctas, el imponerle Responsabilidad Solidaria por presunto perjuicio económico hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE CÓRDOBAS CON 82/100 (C\$295,115.82), por el equivocado cálculo de las prestaciones sociales e inclusión de la horas extras como parte del salario en la liquidaciones de ex agentes de seguridad del INTUR. Asimismo, alegó que todo lo actuado ha conllevado que durante la Auditoría practicada se hayan desatendido pilares del debido proceso, ocultándose información y bajo premisas equivocadas hacer uso de criterios no aplicables, ni siquiera por analogía concurren a las particularidades de actuación, por lo que ha llevado que las Resoluciones RIA-CGR-103-18 y RRC-319-18 irradian en gran manera lo que se conoce como Sesgo cognitivo, partiendo de hechos mal interpretados y encasillados erróneamente.

II

Corresponde ahora determinar que causal del artículo 89 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, citado en el considerando que antecede invocó el recurrente para sustentar, motivar y fundamentar su recurso, pues a la luz de su libelo, el recurrente no señaló de manera clara, contundente y categórica cual es la causal invocada, por lo que no corresponde ni tiene facultad alguna este Consejo Superior encasillar los alegatos en las causales del artículo 89, pues es responsabilidad del recurrente señalarla a efectos de motivar como ya se dijo su Recurso. Por otro lado, aunque haya omitido el recurrente su deber, debemos pronunciarnos sobre argumentos que según el recurrente son torales de su recurso, pues de igual manera nos encontramos ante afirmaciones generales y no vinculantes con lo actuado por él durante el curso de la auditoría, no identificó ni sustentó ni muchos menos nos lleva a inducir que fue lo que le perjudica, pues solo se limitó a decir que la resolución que se impugna está infundada con premisas no correctas, que se desatendieron pilares del debido proceso, que se ocultó información bajo premisas equivocadas, que se usaron criterios no aplicables, no la relaciona de manera directa con la resolución que se impugna, pues no solo basta señalar, sino identificarla con la actuación para valorar y examinar si sus alegatos son apropiados y fundados, lo que no ocurre en el presente caso, razón suficiente para que su recurso se resuelva improcedente, tal como lo señala el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que establece que no procederá el recurso de revisión en los casos siguientes...4) Cuando la correspondiente solicitud no estuviere legal o documentadamente fundada, por lo que así se deberá declarar.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-440-18

POR TANTO

Con los antecedentes señalados, los presupuestos legales referidos en los artículos 89, 90 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior en Sede Administrativas, y en uso de las facultades que la Ley les confieren,

RESUELVEN

PRIMERO: Declárese notoriamente improcedente el Recurso de Revisión, interpuesto por el Señor **Edwin Ulises Castrillo Rosales**, de generales en autos, en contra de la Resolución Administrativa identificada con el Código RRC-319-18, dictada a las dos y cinco minutos de la tarde del día cuatro de mayo del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO: Se previene al recurrente, que con el presente Recurso de Revisión queda agotada la vía administrativa, por lo que podrá hacer uso de los recursos de Amparo o de lo Contencioso Administrativo que la ley de la materia le impone, si así lo estimare conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Noventa (1090), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes ocho de junio del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior